



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/041/2017**

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªS/041/2017**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARIO DE DESARROLLO  
SUSTENTABLE DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y/OS

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANA MARIA ROMERO  
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a diez de octubre del dos mil diecisiete.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

## **GLOSARIO**

**Parte actora** [REDACTED]

<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos <sup>1</sup> .
<b>Código Procesal</b>	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Reglamento de Construcción</b>	Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **RESULTANDO:**

1.- Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por la **parte actora** en contra del Secretario de Desarrollo Sustentable en doble carácter, esto es como titular de la Secretaría Municipal del mismo nombre, y como Secretario Técnico del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos; así como del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la que señaló como acto impugnado:

***"El oficio número [REDACTED] fechado el 09 de febrero del año en curso, firmado por el [REDACTED] en su doble carácter: como Secretario de***

---

<sup>1</sup> Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

*Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y también, como Secretario Técnico del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del mismo municipio. Oficio con el que, sin adjuntar ningún otro documento, se me hizo saber que, por resolución emitida en una “cuarta sesión” del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, se determinó la suspensión, por veinticuatro meses de mi registro “como Director Responsable de Obra ante esta Secretaría”, a partir del día siguiente de la notificación” (Sic.)*

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

- A. *“La nulidad del oficio que constituye la resolución o el acto que impugno, por no contar con los requisitos de validez establecidos en la ley especial de la materia y, en consecuencia, que se declare que queda sin efectos ese acto de autoridad.*
- B. *Que me restituya en el goce y ejercicio de mis derechos como director responsable de obra y corresponsable, esto es, que no se viole mi derecho humano a la libertad de trabajo y se me permita continuar ejerciendo mis profesiones de ingeniero arquitecto, con las formalidades que marca el Reglamento de Construcción del municipio de Cuernavaca.*
- C. *Se me expida la constancia que me acredita como corresponsable en seguridad estructural, a la cual*

***me refiero en el punto número 5 de los hechos de este escrito” (sic)***

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Por diverso auto de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, se concedió la suspensión a la parte actora para efecto de que:

*“... se permita al actor ejercer sus actividades laborales referente a sus profesiones, con el registro correspondiente a Director de Obras y corresponsable...”*

3.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, ordenando dar vista a la **parte actora** para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- En fecha veintisiete de abril del presente año, previa certificación se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada respecto a la contestación de la demanda.

5.- Con fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, se le tuvo por precluido el derecho a la **parte actora** para ampliar su demanda. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.



6.- Previa certificación, mediante auto de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que la **parte actora** ofreció las pruebas que a su parte corresponden. Mientras que a la demandada se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas que adjuntó a su contestación de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que en fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente los represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ambas partes los ofrecieron por escrito. Citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la

**Ley de la materia;** quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

### **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.**

El **acto impugnado** en el presente juicio quedó acreditado con la exhibición del original del oficio número [REDACTED] fechado el 09 de febrero del año en curso, firmado por la autoridad demandada el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretario Técnico del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del mismo Municipio.<sup>2</sup>

A más de haber sido exhibido en copia certificada por la demandada mencionada en el párrafo que antecede.<sup>3</sup>

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos públicos en original y certificados por funcionario facultados para hacerlo.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Al respecto las autoridades demandadas opusieron las causales de improcedencia consistentes en la fracción VII en

---

<sup>2</sup> Hoja 20 del expediente que se resuelve.

<sup>3</sup> Hoja 98 del expediente que se resuelve.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/041/2017**

relación con la fracción VI del artículo 76 de la **Ley de la materia** que dicen:

**ARTÍCULO 76.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

...

*VI.- Contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;*

*VII.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;*

...

Sin que hicieran manifestación alguna tocante a las razones o motivos del porque consideraban su aplicación.

Asimismo, el Presidente Municipal de Cuernavaca y el Regidor de las Comisiones de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y de Protección al Ambiente, integrantes ambos de Comité de Directores de Obra Pública y Corresponsables invocaron la fracción XIV del artículo 76 de la **Ley de la materia** que indica:

**ARTÍCULO 76.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:*

...

*XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;*

Aseverando que ellos no dictaron, ordenaron, omitieron o ejecutaron el acto impugnado, la cual resulta improcedente ya que como se advierte de la documental que anexó como prueba el Secretario de Desarrollo Sustentable en su doble carácter, esto es como titular de la Secretaría Municipal del mismo nombre, y como Secretario Técnico del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, consistente en copia certificada del Acta Número 4 del Comité de Directores Responsable de Obra y Corresponsables de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete <sup>4</sup>, en el desahogo del punto 5, se estableció:

*“... por estos motivos, el Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables en base a la facultad que otorga el artículo 54 fracciones II, III y IV ha determinado la suspensión de 24 meses a partir de su notificación para fungir como Director Responsable de Obra y Corresponsable ante este Municipio, por lo cual se instruye al Secretario Técnico para que a través de la Dirección de Revisión y Autorización de Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Cuernavaca se notifique el resolutive al C. [REDACTED]”*

(Lo resaltado fue adicionado por este Tribunal)

Siendo que en términos de los artículos 2 fracción VIII, 4 y 51 del **Reglamento de Construcción**<sup>5</sup> forman parte del

<sup>4</sup> Hojas 104 a la 106.

<sup>5</sup> **Artículo 2.- EFECTOS.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...  
VIII.- **COMITÉ:** El Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Zonificación; y  
...

**Artículo 4.- EL COMITÉ.** EL Comité es un Órgano auxiliar de la Secretaría que tiene por objeto determinar el uso de los Predios dentro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como sus fusiones, divisiones y las demás que le confiera este Reglamento, ajustándose al PDUCC. y se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos del Municipio;

III.- El Regidor de la Comisión de Obras Públicas;





Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

De lo cual se concluye que los integrantes del Comité de referencia **ordenaron** el acto impugnado; por tanto, sí son autoridad responsable en el presente juicio.

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia en el presente asunto.

#### **CUARTO. Fijación de la controversia**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procedió a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el **acto reclamado** se hace consistir en:

**“El oficio número [REDACTED] fechado el 09 de febrero del año en curso, firmado por el [REDACTED]”**

*El Comité para el cumplimiento de sus funciones podrá asesorarse de las Dependencias, Asociaciones o Instancias que considere necesarias.*

*Los cargos que se desempeñen en el Comité serán de carácter honorífico.*

**Artículo 51.- COMITÉ DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES.** El Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsable **estará integrado por los miembros que forman el Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Zonificación.**

██████████ *en su doble carácter: como Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y también, como Secretario Técnico del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del mismo municipio...*” (Sic).

De lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado.

#### **QUINTO. Análisis del fondo**

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal**<sup>6</sup> a la **parte actora** le corresponde la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del acto impugnado; anexando a su demanda las siguientes documentales:

1. Original del oficio número ██████████  
fechado el 09 de febrero del año en curso, firmado por el C. ██████████ en su doble carácter: como Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca,

<sup>6</sup> “**ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.  
...”



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/041/2017

Morelos y también, como Secretario Técnico del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del mismo Municipio.<sup>7</sup>

2. Recibo de pago a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, que ampara la cantidad de [REDACTED] por concepto de "... por otras actividades de la Construcción no especificadas en la presente ley".<sup>8</sup>
3. Acuse original del escrito de fecha primero de febrero del dos mil diecisiete, dirigido a la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, suscrito por la parte actora.<sup>9</sup>
4. Copia simple de la cédula profesional número [REDACTED] a nombre de la parte actora.<sup>10</sup>

Documentales a las cuales en términos de lo establecido en el artículo 444 del **Código Procesal** de aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, al no haber sido objetadas se le concede pleno valor probatorio.

<sup>7</sup> Hoja 20 del presente juicio.

<sup>8</sup> Hoja 21 del presente juicio

<sup>9</sup> Hoja 22 del presente juicio

<sup>10</sup> Hoja 26 del presente juicio

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 09 y 17 del presente expediente, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”<sup>11</sup>**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

Señalando sustancialmente que:

Se viola en su perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica por falta de fundamentación y motivación, porque en el **acto impugnado** en que se determina sancionarlo por dos años con la suspensión de su registro como Director Responsable de Obra por violaciones a los artículo 46 y 47 del **Reglamento de Construcción** no satisface el requisito de debida motivación y fundamentación,

---

<sup>11</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



al no señalar de manera exacta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto respectivo. Es decir, no señala con precisión cuál de las obligaciones que conforman el artículo 46 se dejó de cumplir ni que parte del 47 se omitió observar, en clara violación a su derecho de seguridad jurídica. Sigue diciendo que, no obstante que en el **acto impugnado** también se mencionan los artículos 51, 52 y 54 fracción IV del reglamento antes mencionado, en donde los dos primeros establecen quien conforma el Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables y sus facultades, y el tercero hace referencia a la suspensión no fundó ni motivó el porque determinó imponerle la sanción máxima. Cita la tesis de jurisprudencia: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE y la diversa denominada MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.

En su segundo agravio sostiene que, se vulneran sus derechos humanos y fundamentales de seguridad jurídica, legalidad, de audiencia y de debido proceso, ya que sin mediar procedimiento se le impuso una sanción, sin haberle otorgado la oportunidad de defenderse, ya que jamás fue notificado de que se le estuviera llevando a cabo una investigación o análisis con relación a los proyectos que había presentado o con los trabajos de construcción de obras a su cargo.

Manifiesta en su tercera razón de impugnación que, se viola su derecho humano a la presunción de inocencia como principio rector del derecho, aplicable a todo procedimiento que derive en una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, más al violarse sus derechos de debido proceso, al no observarse las formalidades esenciales del procedimiento, con lo que se vio impedido de ofrecer pruebas. Transcribe el criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

Por último agrega que, con el mencionado oficio se viola en su perjuicio el derecho humano al trabajo ya que se le priva del derecho de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido o aceptado y por consiguiente del derecho de contar con recursos económicos para conservar condiciones de existencia, ya que la suspensión de su registro constituye una grave restricción al desempeño de sus actividades laborales dado que conforme los artículos 42 y 50 del Reglamento de Construcción, ese registro es indispensable para todo trámite y ejecución de construcciones.

Las autoridades demandadas se limitaron a sostener que el acto impugnado es legal al estar debidamente fundado y motivado, que cuenta con los requisitos establecidos en la ley de la materia y de diversos reglamentos, que se emitió por autoridad competente, sin que exista violación a la ley, arbitrariedad, desproporción, desigualdad o injusticia y que en ningún momento se omitió cumplir con las formalidades del procedimiento que establece el artículo 14 constitucional, ya que estos fueron realizados en apego a derecho, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica. Ofreciendo al



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/041/2017

efecto las siguientes pruebas documentales en copia certificada:

1. Oficio número [REDACTED] fechado el 09 de febrero del año en curso, firmado por el C. [REDACTED] [REDACTED], en su doble carácter: como Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y también, como Secretario Técnico del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del mismo Municipio.
2. Oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.
3. Lista de asistencia Integrantes del Comité de Directores Responsables de Obras y Corresponsables Cuarta Sesión Ordinaria de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete.
4. Oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.
5. Memorándum de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete con número de folio [REDACTED]
6. Acta número cuatro del Comité de Directores responsables de obra y corresponsables relativa a la cuarta sesión ordinaria constante de tres fojas útiles.
7. Notificación número 185 de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce.

8. Notificación número 162 de fecha cinco de mayo de dos mil catorce.
9. Notificación número 454 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece.
10. Notificación número 342 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.
11. Notificación número 172 de fecha nueve de mayo de dos mil catorce.
12. Notificación número 477 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece.
13. Notificación número 477 de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce.
14. Notificación número 246 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis.
15. Notificación número 142 de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis.
16. Notificación número 584 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince.
17. Notificación número 398 de fecha dos de julio dos mil quince.
18. Notificación número 929 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.





19. Notificación número 240 de fecha veinte de junio de dos mil catorce.
20. Notificación número 133 de fecha diez de abril de dos mil catorce.
21. Notificación número 578 de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis.
22. Notificación número 534 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, por tratarse de documentos públicos certificados por funcionario facultados para hacerlo.

Pruebas que al ser analizadas y valoradas en forma individual y en su conjunto, no se desprende que las autoridades demandadas hayan integrado un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, respetando el derecho de audiencia de la **parte actora** y garantizando con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo cual se concluye que **son fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** en su segundo apartado, al no existir procedimiento previo encausado en su contra, en donde se le haya dado a conocer las causas del mismo, la oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas; generándole un estado de indefensión al violar en su

perjuicio la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional, con el que se persigue que el gobernado haga valer sus defensas, previo a que las autoridades afecten su esfera jurídica. En tal sentido, de la lectura del oficio número [REDACTED] de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete hoy **acto impugnado**, se desprende que se le aplica a la **parte actora** una sanción consistente en la suspensión de veinticuatro meses de su registro como Director Responsable de Obra, misma que surtiría efectos a partir de la notificación, sin que se le haya permitido una adecuada y oportuna defensa ante las autoridades demandadas, mismas que resultan necesarias antes del acto de privación emitido.

Sirve de orientación la siguiente jurisprudencia:

***AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.***<sup>12</sup>

*De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un*

---

<sup>12</sup> Época: Novena Época, Registro: 169143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/41, Página: 799.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5<sup>a</sup>S/041/2017

*acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, las autoridades demandadas tenían la obligación de instaurar un procedimiento administrativo en

forma de juicio para respetar los derechos de audiencia y debido proceso de la **parte actora**. Al no hacerlo así, su actuación resulta ilegal.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II de la **Ley de la materia**, que en su parte conducente dispone:

**ARTÍCULO 41.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados:*

*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

...

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

...

Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **Nulidad Lisa y LLana del acto impugnado**, consistente en el oficio número S [REDACTED] fechado el nueve de febrero del dos mil diecisiete, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretario Técnico del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del mismo Municipio, y **se condena** a las autoridades demandadas a la expedición y entrega de la constancia que acredite a la **parte actora** como corresponsable en seguridad estructural; con lo cual quedan



atendidas las pretensiones deducidas de juicio que hizo la **parte actora**.

Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria dejará de surtir sus efectos la suspensión otorgada a la **parte actora** mediante auto de fecha catorce de marzo de este año de conformidad al artículo 143 de la **Ley de la materia**.

#### **CUARTO. Cumplimiento**

Se concede a la **autoridad demandada**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento dentro del mismo plazo sobre el mismo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente

a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>13</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial “Tierra y Libertad” 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

---

<sup>13</sup> IUS Registro No. 172,605.



**SEGUNDO.** – La parte actora demostró la ilegalidad del **acto impugnado**, en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana del mismo**.

**TERCERO.** - Se **condena** a las **autoridades demandadas** a la expedición y entrega de la constancia que acredite a la **parte actora** como corresponsable en seguridad estructural.

**CUARTO.** - Se **concede** a las **autoridades demandadas**, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo debiendo informar a esta Sala sobre el mismo; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la **Ley de la materia**.

**QUINTO.** – Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria dejara de surtir sus efectos la suspensión otorgada a la **parte actora**.

**SEXTO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto particular; **M. en D. MARTÍN**

**JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Licenciado **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN





**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/041/2017**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/041/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/os; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete.

**CONSTE**

AMRC

**VOTO PARTICULAR** que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/5ªS/041/2017**, promovido por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario en el que se declara la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] de nueve de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretario Técnico del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del mismo Municipio, y se condena a las autoridades demandadas a la expedición y entrega de la constancia que acredite a [REDACTED] como responsable en seguridad estructural.

Lo anterior es así, porque el oficio impugnado por el actor se trata únicamente de la notificación de la **resolución emitida por el Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del Municipio de Cuernavaca, en la cuarta sesión ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete**; por lo que en todo caso debieron atenderse únicamente razones de impugnación encaminadas a acreditar los vicios en los que incurrió el responsable al momento de practicar tal notificación.

Ciertamente, para decretar la nulidad la mayoría no tuvo a la vista la resolución impugnada, sino que resuelve en función de los datos propuestos en el oficio como son la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete (que no es materia de estudio en esta sentencia) y el hecho de que el oficio no cita disposición legal alguna, lo que no puede traer como resultado la nulidad de lo determinado por el Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del Municipio de Cuernavaca, en la cuarta sesión ordinaria celebrada en la fecha citada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/041/2017

De ahí que, esta Tercera Sala no comparte el criterio de la mayoría que decreta la nulidad lisa del oficio número SDS/058/II/2017, de nueve de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretario Técnico del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del mismo Municipio, puesto que la nulidad no puede alcanzar la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete, **que no es materia del presente juicio.**

En este contexto, las razones de impugnación hechas valer por el inconforme consistentes en que se violó su derecho humano de seguridad jurídica porque considera indebidamente fundada y motivada la resolución mediante la cual se le impone la suspensión de su registro como director responsable de obra, toda vez que no se señaló la conducta que motivó la sanción impuesta, ni se precisan las razones por las cuales se le imponen veinticuatro meses de suspensión; que se violan sus derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, de audiencia, de debido proceso y de presunción de inocencia previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque le fue impuesta una suspensión temporal de veinticuatro meses de su registro como Director Responsable de Obra sin que previamente se hubiere desahogado un procedimiento en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento; que se viola su derecho humano al trabajo porque con la suspensión decretada se le priva el derecho de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo; deben decretarse **inoperantes**, pues como se explicó en párrafos precedentes el actor señaló como acto reclamado el oficio mediante el cual se notifica la resolución que le agravia; no obstante que las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra **exhibieron** copia certificada del acta correspondiente a la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Directores Responsables de Obra y Corresponsables del Municipio de Cuernavaca, celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, y de dieciséis notificaciones emitidas por la Directora de Revisión y Autorización de

Proyectos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los que se hace del conocimiento de diversos particulares que los proyectos de construcción sometidos a autorización del Municipio en cita, se encuentran pendientes por los motivos en ellas descritos, proyectos en los que participó como Director Responsable de Obra el Arquitecto [REDACTED] aquí inconforme, de las que se advierten las conductas reprochadas al aquí actor; **documentos sobre los cuales el actor no amplió su demanda con la finalidad de que este Tribunal se encontrará en aptitud de analizar su legalidad o ilegalidad en su caso;** resultando en consecuencia inoperantes los agravios hechos valer por el actor, e improcedente la pretensión deducida en el presente juicio.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**